



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 000270 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR
Demandado	GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	686

JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR, a través de apoderado judicial, presentan DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra el señor GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ, mayor y vecino del Municipio de Andes (Antioquia), misma con la que se acompañó copia del pagaré número pagaré Nro. 001, por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$160.000.000), así como primera copia de la escritura de hipoteca No. 11022 del 19 de agosto de 2022 ante la Notaría Quince del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual este constituyó hipoteca de primer grado a favor de los demandantes, así como certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula número 004-6680, que garantizaban el pago de tal instrumento negociable.

Avocaremos el conocimiento de la presente demanda porque, en efecto, se trata de un proceso de mayor cuantía y de manera delantera diremos que la misma será inadmitida porque el escrito introductorio de la acción no llena los requisitos formales y con el mismo no se allegaron todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por

consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En efecto, el artículo 468 del código general del proceso, relativo a los requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real, prescribe en su numeral 1° que “... A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” y el adosado a la presente demanda fue expedido o Impreso el 18 de octubre de 2023 a las 01:24:07, es decir, un (1) mes y doce (12) días antes de la presentación de esta demanda, lo que se hizo el día treinta (30) de noviembre de este año.

Fuera de lo anterior el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2.022 prescribe que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”; menciones que omitió el togado de los demandantes.

Ante lo atrás dicho y en aplicación del el artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR en contra de GABRIEL JAIME SIERRA DIEZ, por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo de su escrito introductorio de la acción.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en nombre de JAIRO ARROYAVE CARMONA, SANTIAGO ARROYAVE BETANCUR y LUISA FERNANDA ARROYAVE BETANCUR, al abogado JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, portador de la Tarjeta Profesional número 285.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.200** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a303d47e5421a084bcff97fc5eaa761d8a96d50bcabb3ff68a7079facf023**

Documento generado en 06/12/2023 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>